


Ley 23.511. Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) (1987)

Publicado/Actualizado: 8 de diciembre de 2010

Detalles

 [Enviar a un amigo](#)

 [Imprimir](#)

2629 palabras en este texto

Leído: 1300 veces

Puntaje: 9

Votos: 1

Otros artículos

▶ [Decreto 38/2013 - Reglamentación del Banco Nacional de Datos Genéticos](#)

▶ [Resolución 4102/2010 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación](#)

▶ [Comisión asesora del BNDG - Ministerio de Ciencia y Tecnología \(2010\)](#)

▶ [Resolución 224/10 - Designa comisión asesora del BNDG \(2010\)](#)

▶ [Ley 26.548. Banco Nacional de Datos Genéticos \(Nueva / Noviembre 2009\)](#)

▶ [Ley 26.549. Código Procesal Penal. Modificación Art. 218 BIS \(Nueva / Noviembre 2009\)](#)

▶ [Decreto 511/2009. Banco Nacional de Datos Genéticos \(BNDG\)](#)

▶ [Resolución 415/2004. Registro de huellas digitales](#)

Resumen: Tema banco de datos genéticos - Determinación de la filiación - Reclamación de la filiación - Prueba de histocompatibilidad - Prueba hematológica - Prueba de la filiación.

[genéticas](#)
▶ [Anteproyecto de ley para la creación de un banco de perfiles de ADN no codificante \(ADN-NC\) en lo criminal](#)
▶ [Volver a Legislación Nacional](#)

BUENOS AIRES, 13 DE MAYO DE 1987

BOLETÍN OFICIAL, 10 DE JULIO DE 1987

REGLAMENTACIÓN

Reglamentado por: Decreto Nacional 700/89

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY OBSERVACIONES GENERALES CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONENTEN LA NORMA 10

TEMA BANCO DE DATOS GENÉTICOS-DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN-RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN-PRUEBA DE HISTOCOMPATIBILIDAD-PRUEBA HEMATOLÓGICA-PRUEBA DE LA FILIACIÓN

ARTICULO 1.- Créase el Banco Nacional de datos Genéticos (BNDG) a fin de obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación. El BNDG funcionará en el servicio de inmunología del Hospital "Carlos A. Durand", dependiente de la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, bajo responsabilidad y Dirección Técnica del Jefe de dicha unidad y prestará sus servicios en forma gratuita.

ARTICULO 2.- Serán funciones del Banco Nacional de Datos Genéticos: a) organizar, poner en funcionamiento y custodiar un archivo de datos genéticos, con el fin establecido en el artículo 1; b) producir informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial; c) realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto.

ARTICULO 3.- Los familiares de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio que residan en el exterior y deseen registrar sus datos en el BNDG, podrán recurrir para la práctica de los estudios pertinentes a las instituciones que se reconozcan a ese efecto en el decreto reglamentario. La muestra de sangre deberá extraerse en presencia del Cónsul argentino quien certificará la identidad de quienes se sometan al análisis. Los resultados debidamente certificados por el consulado argentino, serán remitidos al BNDG para su registro.

ARTICULO 4.- Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia, a negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente. Los jueces nacionales,

requerirán ese examen al BNDG admitiéndose el control de las partes y la designación de consultores técnicos. El BNDG también evacuará los requerimientos que formulen los jueces provinciales según sus propias leyes procesales.

ARTICULO 5.- Todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. La acreditación de identidad de las personas que se sometan a las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la documentación personal y, además en la toma de impresiones digitales y de fotografías, las que serán agregadas al respectivo archivo del BNDG . El BNDG centralizará los estudios y análisis de los menores localizados o que se localicen en el futuro, a fin de determinar su filiación, y los que deban practicarse a sus presuntos familiares. Asimismo conservará una muestra de la sangre extraída a cada familiar de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio, con el fin de permitir la realización de los estudios adicionales que fuesen necesarios.

ARTICULO 6.- Sin perjuicio de otros estudios que el BNDG pueda disponer, cuando sea requerida su intervención para conservar datos genéticos o determinar o esclarecer una filiación, se practicarán los siguientes: 1) investigación del grupo sanguíneo. 2) investigación del sistema de histocompatibilidad (HLA.A, B, C y DR); 3) investigación de isoenzimas eritrocitarias; 4) investigación de proteínas plasmáticas.

ARTICULO 7.- Los datos registrados hasta la fecha en la unidad de inmunología del hospital "Carlos A. Durand" integrarán el BNDG.

ARTICULO 8.- Los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

ARTICULO 9.- Toda alteración en los registros o informes se sancionarán con las penas previstas para el delito de falsificación de instrumentos públicos y hará responsable al autor y a quien los refrende o autorice.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Decreto Nacional 700/89

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS.

BUENOS AIRES

24 de Mayo de 1989

Publicado en el B.O. N° 1989 el 1989-07-04

VISTO

Lo propuesto por los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL y del INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario reglamentar la Ley N. 23.511, mediante la cual se creó el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), dictando las normas de procedimiento adecuadas para cumplir acabadamente con sus disposiciones.

Que, de acuerdo al artículo 1 de la ley mencionada, el Banco de referencia debe funcionar en el Servicio de Inmunología del Hospital "Carlos G. DURAND", dependiente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, razón por la cual es menester delimitar los gastos que ocasionará la puesta en funcionamiento y el posterior accionar del Banco, dejando aclarado cuáles afrontará la Municipalidad y cuáles el Estado Nacional a través del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, asimismo, resulta necesario fijar las pautas a las que deberá ajustarse el manejo de los recursos del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS.

Que el presente acto se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Ref. Normativas: Ley 23.511

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS tendrá su asiento en el Servicio de Inmunología del Hospital General de Agudos "Carlos G. DURAND" dependiente de la M.C.B.A. La estructura y planta de personal, ámbito físico, mobiliario y equipamiento son los que se detallan en los Anexos I, II y III del convenio a que se refiere el artículo 3 el cual, a todos los efectos, forma parte del presente.

El jefe del Servicio de Inmunología del Hospital "Carlos G. Durand" recibirá el título de Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS" (Ley N. 23.511)m y tendrá su despacho en dependencias del mismo.

ARTICULO 2.- El Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS

Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Organizar, coordinar y supervisar las actividades científicas y técnicas propias.
- b) Fijar las pautas y políticas científicas y técnicas necesarias para su desarrollo, de acuerdo a lo determinado por la ley.
- c) Preparar el presupuesto y cálculo de recursos del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS y someterlo a aprobación de la superioridad.

ARTÍCULO 3.- Los gastos que demande el funcionamiento del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS serán cubiertos por el Estado Nacional y por la

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de conformidad con las pautas fijadas en el Convenio que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 4.- La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a tal efecto, deberá habilitar en el Hospital "Carlos G. DURAND" una "Cuenta Especial" cuyos fondos serán destinados en forma exclusiva al funcionamiento del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS.

Los fondos de esta cuenta serán manejados en forma conjunta entre el Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS y el Director del establecimiento, quienes, a los fines de la disposición de los mismos, tendrán como nivel de competencia el que rija en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES.

ARTICULO 5.- El Hospital "Carlos G. DURAND" y el Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS deberán rendir, en forma conjunta, cuenta documentada de los gastos que realicen, ante la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 6.- El BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS contará con un Consejo Asesor, que tendrá como misión asesorar a la autoridad que lo dirija en todo lo concerniente al funcionamiento del mismo.

Dicho Consejo será convocado cuando lo estime necesario el Director y estará integrado por un representante de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL; uno por la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; uno por la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA y uno por la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Integrará además el Consejo Asesor, un representante de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, cuando se traten temas generales de funcionamiento del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS relativos a la filiación de los niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio.

ARTICULO 7.- Los servicios del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS serán prestados en forma gratuita, debiendo los interesados abonar únicamente al mismo, el costo de los reactivos a emplearse para la realización del examen respectivo.

Estarán exceptuados de abonar los reactivos aludidos en el párrafo anterior, los familiares de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio o aquéllos que acrediten imposibilidad económica de afrontar el pago de los citados reactivos.

La SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, queda facultada para fijar el importe a abonar por los interesados en concepto de provisión de reactivos, el que no podrá exceder el costo de los mismos, y a proceder a actualizarlo periódicamente de acuerdo a la evolución de dicho costo.

El importe que se recaude en función de lo precedentemente expuesto, ingresará a la Cuenta Especial prevista en el artículo 4.

ARTICULO 8.- A los efectos de practicar los estudios a las personas residentes en el exterior, a que alude el artículo 3 de la Ley N. 23.511, se reconoce a las siguientes instituciones: Pr. Jean DAUSSET. (College de France) París, (REPUBLICA FRANCESA), Pr. Laurent DEGOS (Hospital Saint Louis) París (REPUBLICA FRANCESA), Pr. Eckehart ALBERT, Munich (ALEMANIA FEDERAL), Pr. G.B. FERRAVA, Génova (REPUBLICA ITALIANA) y Pr. R. DUQUESNAY, Pittsburg (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, podrá ampliar cuando las circunstancias lo aconsejen, la nómina precedente, ya sea para incluir a Instituciones pertenecientes a los mismos países o a otros no contemplados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 9.- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO será el encargado de dar las instrucciones y dictar las disposiciones que resulten necesarias para que los Consulados argentinos en el exterior, den cumplimiento adecuado y oportuno a las tareas establecidas en el artículo 3 de la Ley 23.511.

El costo de los servicios consulares, los honorarios por la obtención de muestras de sangre y por la realización de los estudios y cualquier arancel existente en territorio extranjero, estarán a cargo exclusivo de los interesados.

Quedarán excluidos de pagar el costo de los servicios consulares, los familiares de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio.

ARTÍCULO 10.- Los exámenes genéticos a realizar por el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS deberán ser en todos los casos ordenados por el Juez que intervenga en la causa, de acuerdo con la previa determinación del tipo de estudio a realizarse. la resolución judicial que ordene la realización de los estudios, deberá ser presentada ante el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS juntamente con la solicitud de servicios y el documento de identidad de la parte interesada.

ARTICULO 11.- El BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS determinará el día y la hora en que se realizarán las pruebas, procediendo a notificar dicha circunstancia a los interesados, por medio fehaciente.

Todo lo concerniente al control de la prueba por las partes, como a la intervención de los consultores técnicos, se regirá por las normas establecidas en los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial y en Materia Penal de la Nación y leyes complementarias.

En la fijación de los turnos para la realización de las pruebas, deberá respetarse rigurosamente el orden cronológico de la recepción de oficios, el que no deberá ser alterado salvo por la existencia de fuerza mayor o de urgencia derivada de causas graves, las que deberán ser debidamente fundadas por el Director General del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS.

ARTICULO 12.- Los familiares consanguíneos aludidos en el artículo 5 de la Ley N.

23.511, para solicitar y obtener los servicios del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS deberán iniciar ante la Autoridad Judicial competente la pertinente acción en la que se acreditará: a) sumariamente las circunstancias en que desapareció el niño o aquéllas de las que surja la presunción de que éste ha nacido en cautiverio; b) el vínculo del interesado con el niño, de acuerdo con las normas legales vigentes.

A los efectos de la toma de impresiones digitales y de fotografías, se habilitará en el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS un sector especial a cargo de personal especializado.

ARTICULO 13.- La Dirección del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS dictará las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios y habilitará a los funcionarios responsables de las áreas de identificación de personas, de extracción, de inmunogenética, de conservación de muestras y de registro para que den fe de los actos que les correspondan, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 14.- El BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas.

La información almacenada sólo será suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada.

ARTICULO 15.- En los casos en que exista imposibilidad física manifiesta de los familiares consanguíneos de concurrir personalmente al BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, el juez podrá disponer las medidas necesarias para proceder a la extracción en su domicilio de las muestras de sangre que correspondan, cumpliéndose con los demás recaudos establecidos en los artículos 10 y 13.

ARTICULO 16.- Corresponderá al BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS determinar que tipo de estudios deberán practicarse en cada caso en que sea requerida su intervención de conformidad con los criterios que surjan del estado del conocimiento científico.

ARTÍCULO 17.- La incorporación de los datos existentes a la fecha, de acuerdo con el artículo 7 de la ley, deberá hacerse en cada caso, con intervención del funcionario autorizado del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, indicado en el artículo 13. Dichos datos, así como las muestras de sangre, quedarán archivadas en el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS con el objeto de asegurar su comparación con los datos que se incorporen en el futuro.

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA - CAPUTO - BARRIOS ARRECHEA

ANEXO A: CONVENIO

Entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Doctor FACUNDO SUAREZ LASTRA, con domicilio en Avenida de Mayo 525, Capital Federal, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", por una parte, y por la otra el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por su titular Doctor RICARDO A. BARRIOS ARRECHEA, con domicilio en Defensa 120, Capital Federal, en adelante "EL MINISTERIO", en atención a la significativa importancia con que toda la problemática relativa a los derechos humanos ha sido encarada por las autoridades de la Nación, resuelven celebrar el acuerdo que instrumentan las siguientes cláusulas:

El objeto del presente acuerdo es lograr por intermedio de un programa de cooperación y de la adecuada coordinación entre los organismos nacionales, municipales y judiciales, la efectiva vigencia del Banco Nacional de Datos Genéticos a efectos de dar oportuna y eficiente respuesta a los requerimientos que tanto en materia de filiación como de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio le formulen las autoridades judiciales conforme lo establecido por la Ley N. 23.511.

SEGUNDA: El Banco Nacional de Datos Genéticos funcionará en la Sección de Inmunología del Hospital "Carlos G. Durand" dependiente de la "MUNICIPALIDAD" y la Dirección Técnica del mismo, estará a cargo del titular de dicha Sección.

TERCERA: "LA MUNICIPALIDAD" toma a su cargo: 1) La integración de la dotación del personal del Banco Nacional de Datos Genéticos de acuerdo con el detalle que como Anexo I se incorpora al presente. "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a designar en una Primera Etapa -Año 1989- a catorce (14) agentes de acuerdo a las prioridades que fije la Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos, asumiendo el pago de las remuneraciones respectivas. 2) Suministrar el equipamiento que resulta necesario para el funcionamiento operativo del Banco y de acuerdo con lo descripto

en el Anexo II, que también se incorpora al presente. La adecuación del Ámbito físico y equipamiento se hará en forma progresiva gradual y de acuerdo a las factibilidades del presupuesto Municipal.

CUARTA: Para el exclusivo manejo de los fondos que se le asignen al Banco Nacional de Datos Genéticos, se procederá a la habilitación de una "Cuenta Especial". El manejo de la misma será conjunto entre el Director del Hospital "Carlos G. Durand" y del Banco, Funcionarios a los que al solo efecto del presente, se les asigna el nivel de competencia que rija en "la MUNICIPALIDAD".

QUINTA: "EL MINISTERIO" toma a su cargo: 1) Asignar una partida presupuestaria destinada a solventar los requerimientos del Banco Nacional de Datos Genéticos en materia de reactivos y demás materiales descriptos en el Anexo III del presente, 2) A proveer por intermedio de la Secretaría de Salud que será la responsable

de la partida aludida en el punto anterior, en forma fluida, suficiente y oportuna los fondos para atender los requerimientos del Banco, los que serán remitidos con cargo a la "Cuenta Especial" aludida en la Cláusula anterior.

SEXTA: A los efectos de concretar la asignación de la partida antes aludida, "LA MUNICIPALIDAD" suministrará al "MINISTERIO" en forma anual y dentro de las

fechas que éste le informe las necesidades estimadas en materia de reactivos y demás elementos descriptos en el Anexo III, así como su costo.

SEPTIMA: Ambas partes convienen la integración de una Comisión Mixta integrada por dos (2) representantes de cada una de ellas, la que será coordinada por el Director del Banco Nacional de Datos Genéticos y tendrá como finalidad proponer las normas complementarias y/o ampliatorias del presente acuerdo, con vistas a lograr un funcionamiento fluido y eficiente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

▶ [Volver a Legislación Nacional](#)

▶ [Índice de secciones](#)

